



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230020600
DEMANDANTE	Hayde Valiente Castro
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Hayde Valiente Castro, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, de petición, al trabajo, debido proceso, unidad familiar e integridad física, psíquica y moral que considera afectados como consecuencia de su nombramiento en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 7, en la ciudad de Cali y la falta de respuesta a la solicitud radicada el día 23 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

1. (...) Yo HAYDE VALIENTE CASTRO, identificada con C. C 52730840 actuando, acudo al Juez de tutela por vía de exención, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó se me tutelen mis derechos a la **vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad de mi hija, derecho de petición, el trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, la familia, e integridad física y moral.**
2. Solicito la protección de los derechos fundamentales de mi hija tales como **salud, educación, vida digna, libre desarrollo de la personalidad y unificación familiar** garantizadas en la Constitución Política de Colombia, toda vez que estos serán vulnerados por la entidad una vez me vea obligada a trasladarme a la ciudad de Cali.
3. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE al Instituto Colombiano de Bienestar familiar que en termino no superior a 48 horas, se realicen los ajustes necesarios y se me nombre mediante resolución en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa para ejercer el cargo que gané mediante concurso de méritos en el **Centro Zonal de la Localidad Rafel Uribe de la ciudad de Bogotá**, lugar donde me desempeño desde el año 2018 y en el cual he cumplido a cabalidad mis funciones y tareas asignadas a mi cargo toda vez que en este periodo de tiempo no he tenido problemas ni tampoco quejas con mis superiores respecto a mi trabajo, si lo anterior no se puede dar le ruego señor Juez en su defecto en otro **centro zonal ubicado en la ciudad de Bogotá.**
4. Solicito señor juez que, de acuerdo con lo informado por mí en la presente tutela, respecto a la **violación del Derecho de Petición** se ordene al ICBF decidir sobre mi solicitud no contestada, en donde en caso de ser negativa su respuesta, indique las razones de hecho y de derecho por las cuales niega mi petición. Lo anterior con el fin de que, con base en esto, usted señor juez pueda decidir en derecho si al negarse la posibilidad de trabajar en la ciudad de Bogotá **se están violentando los derechos fundamentales míos y los de mi hija.** (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. (...) Desde el **6 de mayo del 2013**, fui vinculada al ICBF en calidad de contratista. Como profesional para apoyar las actividades del programa UNAFA de la regional Bogotá mediante contrato 834 del 2013.
2. Que en el 2014 celebre contrato número 401 del 7 de enero de 2014 de prestación de servicios con el mismo objeto contractual de desarrollar las actividades del programa UNAFA.
3. Que mediante el decreto 2717 de 2014 el Gobierno Nacional **creó la planta de Carácter Temporal del ICBF**, cuya vigencia estaba prevista desde el 12 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2016, por el Decreto 2539 del 29 de diciembre de 2015.
4. Que mediante memorando recibido por correo electrónico institucional de fecha 21 de diciembre de 2016, se me informa la terminación de la vinculación como planta temporal y en consecuencia la desvinculación al instituto como funcionaria del Centro Especializado CREER.
5. Que con posterioridad a la terminación de la vinculación en planta temporal el día 21 de diciembre de 2016, el día 4 de enero de 2017, celebre el contrato 243, contrato de prestación de servicios con vigencia de 6 meses, para realizar labores propias a mi profesión de carácter misional del ICBF, en el Centro Especializado Efecto Reanudar CREER.
6. Que el ICBF para dejar abierta la posibilidad de continuar en planta de carácter temporal priorizó aquellos funcionarios próximos a acceder al derecho a la pensión, a quienes presentaban algún tipo de discapacidad y a mujeres cabeza de familia y/o en estado de gestación.
7. Que al tener conocimiento de que algunas mujeres cabeza de familia habían sido contratadas por el ICBF y vinculadas a la planta de carácter temporal con ocasión a las consideraciones de la sentencia SU 388 de 2005. Mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016 se aprobó la **“creación de una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”**, con efectos fiscales a partir del 02 de enero de 2017, de la cual YO y demás madres cabeza de hogar fuimos excluidas a pesar que para la provisión de Empleos de Carácter Temporal debía darse estricto cumplimiento a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, a la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y a la Circular CNSC No. 005 de 2015, evidenciándose que en dicha Planta se encuentran vacantes algunos cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 los cuales debían ser provistos.
8. Que, de acuerdo con lo anterior, eleve mediante derecho de petición tramitado a la dirección general del ICBF, solicitud de **estabilidad laboral reforzada** dado mi condición de madre cabeza de familia la cual mediante respuesta escrita del día 14 de julio de 2017 con radicado S-2017-370708-0101 firmada por el doctor Carlos Enrique Garzon Gómez en calidad de director de gestión humana de la dirección general de la entidad, informó mediante la **resolución 5433 del 10 de julio de 2017 mi nombramiento por mi condición de madre cabeza de familia** en la planta temporal del ICBF en empleo de profesional universitario código 2044 grado 1 CREER como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 1.
9. Que teniendo en cuenta mis condiciones de vida y familiares. Fui reconocida como madre cabeza de familia logrando estabilidad laboral reforzada por parte del I.C.B.F mediante comunicación del día **11 de julio de 2017** oficio con radicado S-2017-361647-0101. (Ver anexos se adjunta copia), con nombramiento inicial mediante resolución 5433 del 10 julio de 2017 siendo nombrada en el centro zonal CREER como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 1.ver anexos.

10. Que mediante **resolución 7753 del 5 de septiembre de 2017** se reitera nombramiento cambiando de grado 1 a PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7, con la cual a la fecha cuento con vinculación a ICBF en provisionalidad en medida de protección reforzada por ser madre cabeza de familia.
11. Que soy madre cabeza de hogar, con la responsabilidad de la educación, cuidado y crianza de mi **hija de 9 años y 1 mes llamada Luciana Tintinago Valiente identificada con TI 10127292966, nacida el 25 de abril de 2014** y quien presenta Labio Y Paladar Fisurado, a su corta edad ha tenido que ser sometida a tres intervenciones quirúrgicas. La primera a los 8 meses de nacida, la segunda al año y tres meses y la tercera a los 4 años. Cabe aclarar que todo lo anterior es gracias a mis ingresos por mi labor como profesional en el ICBF, no cuento con más entradas de dinero y asumo el rol proveedor de mi hogar, toda vez que, el padre de mi hija, aunque la reconoció, no aporta absolutamente nada económicamente y por supuesto no tenemos convivencia.
12. Que, aunque en la actualidad no vivo en casa de tenencia familiar dado que he ahorrado para conseguir apartamento nuevo VIS con el objetivo de brindarle mejores condiciones de vida a mi hija y que debido a que **mi madre MARÍA ANUNCIACIÓN CASTRO DE VALIENTE** identificada con CC 41571273 de Bogotá quien pertenece a la **tercera edad y presenta problemas cardiacos no está en condición para colaborar con el cuidado y crianza de mi hija mi madre**. Cabe resaltar que los ingresos de mi trabajo son destinados a la manutención de mi hija y a colaborar en los gastos de la casa de mi madre pues debido a su edad no se encuentra trabajando y no cuenta con pensión debido a que durante su vida se desempeñó como artesana y su trabajo era independiente.
13. Que mi hija desde el año 2019 (grado jardín) se encuentra vinculada al sistema escolar en la Fundación Colegio Mayor De San Bartolomé y en el presente año (2023) cursa grado tercero donde cuenta con una beca de estudio por excelencia académica.
14. Que así mismo, mi hija pertenece a la población indígena reconocida por el Ministerio del Interior siendo parte del **Resguardo Indígena RIO BLANCO**, condición la cual puede ser comprobada en la página del ministerio del interior y para lo cual se anexa certificado con fecha de expedición del 28 de junio de 2023.
15. Que no cuento con red familiar de apoyo para la crianza y cuidado de mi hija en otra ciudad que no sea Bogotá D.C. debido a que mis únicas familiares vivas son mi hermana y mi madre, **María Anunciación Castro de Valiente identificada con CC 41.571.273 de Bogotá, perteneciente a la tercera edad** y quien a su vez presenta enfermedad coronaria y tumor en la tiroides, es la única persona quien me colabora con el cuidado de mi hija durante el tiempo en el que tengo que trabajar.
16. Que con el objetivo de obtener mayor estabilidad y brindar mejor calidad de vida a mi hija realicé inscripción en la OPEC 166313 en la modalidad Abierto - **Proceso de Selección ICBF 2021 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7**.
17. Que en la fecha 19 abril 2023 realizaron la publicación de la lista de elegibles en Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 166313 47794 – 3 ACTIVA 19 abr. 2023 27 abr. 2025. Con lista de elegibles con firmeza Ocupando el puesto **744**.
18. Que en el REPORTE RESULTADO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES OPEC NO. 166313 - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 2021 (MODALIDAD ABIERTO) publicada en fecha **15 de mayo**

de 2023 se evidencia vacante asignada para mí, producto de haber pasado el concurso de méritos antes mencionado en la Regional Valle del Cauca en el centro zonal CENTRO de la ciudad de Cali Valle del Cauca.

19. Que debido a la asignación y por ende traslado de mi lugar de vivienda encuentro seriamente afectados mis derechos a la **estabilidad laboral reforzada, vida, familia, y los de mi hija como lo son el derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad y tener una familia y vivienda**. No sobra resaltar que anteriormente el ICBF me reconoció estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar desde el día 11 de julio de 2017 oficio con radicado S-2017-361647-0101 conforme se enunció en el hecho 10 de la presente comunicación. Por lo cual **mi condición como madre cabeza de familia no es desconocía por la entidad**.
20. Que de acuerdo con el hecho anterior, el día 23 de mayo de 2023, radiqué mediante **derecho de petición ante la sede de la Dirección Nacional del ICBF con radicado 202312220000187772**, en la cual solicité ante la entidad la configuración de la estabilidad laboral reforzada, esto con el objetivo de ser nombrada en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa en el centro zonal de la localidad Rafael Uribe o en otro dentro de la ciudad de Bogotá como profesional universitario grado 7 código 2044 cargo para el cual concurse y gane el concurso quedando en lista de elegibles esto con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de mi hija tales como educación, salud (física y mental) y unificación familiar.
21. Que tras esperar respuesta oportuna por parte de la entidad transcurridos los 15 días hábiles contados a partir de la fecha 24 de mayo, la solicitud instaurada, se venció el día 14 de junio de 2023 violentándose por parte del ICBF mi derecho fundamental art 23 de la constitución nacional. Adjunto copia del Derecho de petición con el fin de verificar lo solicitado por mi ante la entidad.
22. Que el día **26 de junio a mi correo institucional, me notificaron de la resolución 3501 del 12 de mayo de 2023** por la cual nombran en periodo de prueba a la profesional ERIKA YOLANNI CASTELLANOS AYALA identificada con C.C. 1010188009 en el cargo profesional universitario código 2044-7 25827 y la terminación de mi nombramiento provisional con fecha de entrega del día **6 de julio del presente año**.
23. Que el día 26 de junio a mi correo personal hvalientec@unal.edu.co enviaron desde la oficina de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, **Resolución 3784 del 12 de mayo de 2023 por la cual me nombran como PROFESIONAL universitario 2044-7 27760 con fecha de nombramiento el día 6 de julio de 2023** en la ciudad de Cali producto de haber pasado el concurso de méritos.
24. Que, a pesar de radicar el derecho de petición ante la sede general del ICBF, la entidad no contestó mi solicitud y si ha procedido a notificar las resoluciones anteriormente mencionadas, mostrando un claro desinterés e indiferencia por lo que respetuosamente solicité, lo cual era que me fuese garantizada y configurada mi condición de estabilidad laboral reforzada como madre de familia. Cabe resaltar que en el Derecho de Petición elevado el **23 de mayo de 2023**, mi petición se basaba en el sentido de no desmejorar las condiciones de trabajo y se me respetara mi ubicación de trabajo en la ciudad de Bogotá a razón de las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por mi en el Derecho de Petición.
25. Que me encuentro en estado de vulnerabilidad al encontrar violentados mis derechos por parte del ICBF al no reconocer e ignorar por completo mi derecho a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia previamente ya reconocida en el año 2027, así como también la no contestación al derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2023 respecto a mi solicitud de ubicación laboral en la ciudad de Bogotá y no verme obligada a irme a la ciudad de Cali.

26. *Todo lo anterior señor Juez, se fundamenta en que al ser trasladada de la ciudad de Bogotá y por ende del centro zonal de la localidad de Rafael Uribe en el que hoy en día laboro; se configuran las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tanto mi hija como yo nos vemos seriamente afectadas con este traslado, siendo mi hija la más perjudicada viéndose vulnerada en sus derechos a tener una familia y no ser separada de ella (Ley 1098 de 2006. Artículo 22) a la educación (artículo 67 de la Constitución Política) dado que al momento por su desempeño académico en el colegio FUNDACIÓN COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ por sus méritos cuenta con beca del convenio entre el colegio y el Ministerio de Educación Nacional, a la salud toda vez que desde el inicio de la rehabilitación integral de mi hija debido su diagnóstico de labio y paladar hendido unilateral izquierdo incompleto lleva tratamiento con la EPS COMPENSAR en convenio con FISULAB de la Universidad del Bosque, retrasando su proceso de atención integral afectando no solo su salud física sino también su salud mental y emocional.*
27. *Que con el objetivo de mejorar la calidad de vida de mi hija adquirí en la ciudad de Bogotá en la **localidad San Cristóbal apartamento VIS ubicado en la dirección CRA 2 C ESTE # 6 C – 24 SUR CONJUNTO TORRES DEL ESTE interior 2 apartamento 506** , para lo cual realice ahorro mensual e inversión de mis cesantías para el pago de la cuota inicial así como la gestión del subsidio de vivienda por parte de la caja de compensación familiar CAFAM y que para el pago de lo restante se realizó gestión de crédito hipotecario con el banco de Bogotá crédito por valor de \$ 96.000.000, teniendo a la fecha el pago mensual de cuota por valor de \$ 1.187.781. Cabe anotar que este predio se consiguió pensando en la cercanía del sitio de vivienda al colegio sede infantil en el cual se encuentra actualmente mi hija sitio al cual todos los días la llevo y previendo también que cuando este en bachillerato el apartamento es cercano a esta sede, la recojo por lo que puedo continuar realizando acompañamiento a mi hija.*
28. *Es evidente que el ICBF está pasando por alto e ignorando completamente mi condición como madre cabeza de hogar, encontrándome ante una DEBILIDAD MANIFIESTA, necesitando que se procure la protección a la vida, salud, educación, protección integral y unidad familiar, ya que en el concurso estoy en la lista de elegibles con resolución 3785 del 12 de mayo de 2023 y como bien sabemos, el ICBF posee una planta muy amplia por lo cual mi solicitud no es un imposible tampoco algo ilegítimo ya que lo he sustentado a lo largo de estos hechos.*
29. *Por último, solicito sea tomada como un hecho relevante así como prueba acorde a lo informado en el anterior hecho, la respuesta emitida por el ICBF al Derecho de Petición radicado por la funcionaria ALBA LUCY USME DUQUE funcionaria del ICBF el día 22 de junio mediante correo electrónico para la ampliación de información a su acción de tutela 0508831040022023-00093 00, la cual fue notificada por correo electrónico a los participantes de la OPEC 166313, pantallazo que fue compartido por otra funcionaria de ICBF, respuesta de la entidad a través del funcionario ARTURO JOSE SALAS GARCIA de la dirección general del ICBF, donde se evidencia la posibilidad que tiene ICBF para hacer modificaciones a las ubicaciones geográfica, pues de acuerdo a dicha respuesta, la inscripción a una OPEC, es una inscripción A UN EMPLEO, mas no a su ubicación geográfica y las ubicaciones y sedes son MERAMENTE INDICATIVAS, por lo que la entidad puede cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección, lo anterior reitero mi solicitud al ICBF para que se tome en cuenta mi situación específica para que me permita desempeñar mi periodo de prueba en la vacante definitiva del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe o en su defecto en un centro zonal de la ciudad de Bogotá que corresponde a la planta global de ICBF y tiene la misma denominación, rol y grado. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de julio de 2023. Con providencia del 5 de julio de 2023 se negó la medida provisional, se admitió y se ordenó notificar a los accionados. La accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF presentó su informe de tutela e indicó el correo electrónico para notificar a la persona que ocuparía el cargo de carrera. Finalmente con auto del 17 de julio de 2023 se corrigió la parte respectiva que negó la medida provisional y se ordenó notificar al Erika Yolanni Castellanos Ayala según correo suministrado por la accionada.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Erika Yolanni Castellanos Ayala

A pesar de ser debidamente notificada guardó silencio al respecto

1.4.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

En su escrito de contestación de tutela explicó:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, firmaron el **Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, denominada Convocatoria No. 2149 de 2021, el cual se encuentra en la etapa de nombramiento de los aspirantes que ganaron el concurso.

El empleo de **Profesional Universitario, Grado 7, que ocupa en provisionalidad la accionante fue ofertado en la Convocatoria No. 2149 de 2021** y cuya lista de elegibles ya fue publicada y una vez en firme, se procederá con los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

En ese sentido, la accionante en aras de que sean amparados sus derechos, solicita mediante acción constitucional la continuidad en el cargo que ostenta en provisionalidad, dada la garantía de estabilidad laboral por su condición de salud.

Ahora bien, el ICBF atendió mediante correo electrónico del **12 de julio de 2023**, derecho de petición presentado por la accionante, el cual fue remitido a la dirección hayde.valiente@icbf.gov.co , la cual se adjunta al presente escrito.

Por lo anterior, es importante que el señor juez considere que con relación al derecho de petición, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el ICBF emitió la referida respuesta que resolvió de fondo lo pretendido por la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

En particular, en la referida respuesta se explica detalladamente por qué no es procedente acceder a su solicitud de nombramiento en la ciudad de Bogotá, solicitud que hace parte de las pretensiones de la acción de tutela

(...) Dado que usted integró la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-5596 del 17 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", conforme al reporte de la Audiencia de Escogencia de Vacante suministrado por la CNSC mediante oficio No. 2023RS062447 del 10 de mayo de 2023, entre las ubicaciones geográficas de las vacantes ofrecidas, **usted voluntariamente y de forma inequívoca escogió la ubicada en la Regional Valle, Ciudad Cali, Centro Zonal Centro**, en la cual se realizará el correspondiente nombramiento.

(...)

*En el proceso de selección adelantado por la CNSC, **los aspirantes aceptaron las reglas establecidas en el Acuerdo 2081 de 2021 para el concurso de méritos**, entre ellas, la disposición de realizar la asignación de las vacantes con distinta ubicación geográfica a través de una audiencia de escogencia de vacante ante la CNSC, en garantía del principio del mérito y los derechos fundamentales del trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos en carrera administrativa de los aspirantes que ocuparon posición meritória*

La acción de tutela presentada por la señora HAYDE VALIENTE CASTRO AGUILLÓN es improcedente, teniendo en cuenta que la inconformidad alegada se generó por inconformismo de la decisión de la **Resolución 3784 de 12 de mayo de 2023**. Por tanto, se reitera, podría ser controvertido a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 ante un juez contencioso administrativo.

En efecto, los aspirantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF que integraron las Listas de Elegibles aceptaron las reglas del proceso de selección conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, conforme el artículo 31 del referido Acuerdo el ICBF realizó la audiencia de escogencia de vacante en el aplicativo dispuesto para el efecto por la CNSC, donde los aspirantes escogieron la ubicación geográfica de la vacante y en el caso de la accionante, entre sus elecciones estaba la ciudad de Cali y así lo reportó la CNSC en el oficio No. 2023RS062447 del 10 de mayo de 2023,

Al contestar cite este número
2023RS062447

Bogotá D.C., 10 de mayo del 2023

Doctora:
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AVENIDA CARRERA 68 NO. 64 C - 75
ASTRID.CACERES@ICBF.GOV.CO

Doctora:
DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
JEFE DE TALENTO HUMANO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DORA.QUIJANO@ICBF.GOV.CO

Asunto: REPORTE RESULTADO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES OPEC NO. 166313 - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 2021 (MODALIDAD ABIERTO).

Respetadas, reciban un atento saludo,

Por medio de la presente se comunica el resultado de la Audiencia Pública de escogencia de vacante correspondiente al empleo con OPEC No. 166313 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la Modalidad Abierto; la cual se realizó posterior a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, surtiera el proceso de desempate; de conformidad con los artículos 30 y 31 del Acuerdo No. 2081 del Proceso de Selección.

En consecuencia, se remite para su conocimiento y fines pertinentes, el siguiente reporte:

Continuación Oficio 2023RS062447

Página 22 de 29

Identificación	Nombre Elegible	OPEC	Municipio/Ciudad	Dependencia
22847527	KAREN MILENA FERRER ESCORCIA	166313	Soledad	REGIONAL ATLANTICO - CENTRO ZONAL HIPODROMO
63365653	ORFELINA RODRIGUEZ BAÑOS	166313	Cúcuta	REGIONAL NORTE SANTANDER - CENTRO ZONAL CUCUTA 1
32730640	CASTRO	166313	Calli	ZONAL CENTRO
1000000000	GERALDINE LIZZETTE BELTRAN RUIZ	166313	Bogotá	REGIONAL TOLIMA - CENTRO ZONAL GALAN
1068647520	SULEY ANDREA NEGRON HERRERA	166313	Cúcuta	REGIONAL NORTE SANTANDER - CENTRO ZONAL CUCUTA 2
52526623	HILDA SARMIENTO BAEZ	166313	Puerto Berrio	REGIONAL ANTIOQUIA - CENTRO ZONAL MAGDALENA MEDIO

Con lo anterior se demuestra que la misma accionante eligió la ubicación geográfica de la vacante y que el ICBF está acatando dicha manifestación de voluntad. Por tanto, expidió la Resolución No. 3784 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se efectuó el nombramiento de la accionante en la vacante que eligió y dicha situación administrativa deviene de la escogencia que realizó. Por ello, no es de recibo que ahora con base en su situación particular intente contrariar el ordenamiento jurídico que rige los procesos de selección para obtener un beneficio, desconociendo el derecho a la igualdad de los demás aspirantes y de la persona que fue nombrada en el empleo que desempeñaba en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, la accionante no solo intenta obstaculizar su nombramiento sino también el de Erika Yolanni Castellanos, quien fue nombrada mediante Resolución No. 3501 del 12 de mayo de 2023, en el empleo que desempeñaba la accionante en Bogotá. En ese sentido, las trabas por situaciones particulares que intenta promover la accionante, menoscaba los derechos fundamentales de otra aspirante, quien debió pronunciarse en el presente trámite, pues la accionante está intentando afectar su nombramiento, el trabajo y el acceso al desempeño de empleos en carrera administrativa.

1.5 PRUEBAS

- Certificación Contrato prestación de servicios ICBF 2013 Hayde Valiente Castro.
- Certificación Contrato prestación de servicios ICBF 2014. Hayde Valiente Castro.
- Certificación laboral 2015 planta temporal grado 1 Hayde Valiente Castro.
- Certificación laboral provisionalidad profesional universitario grado 7 actual Hayde Valiente Castro.
- Respuesta escrita del día 14 de julio de 2017 con radicado S-2017-370708-0101 mediante la cual funcionario Carlos Enrique Garzon Gómez en calidad de director de gestión humana de la dirección general de la entidad informa que mediante la resolución 5433 del 10 de julio de 2017 fui nombrada por mi condición de madre cabeza de familia en la planta temporal del ICBF en empleo de profesional universitario código 2044 grado 1.
- Resolución 5433 del 2 de julio de 2017 mediante la cual me Nombran como profesional universitario grado 1 en el centro especializado CREER de la regional Bogotá por mi condición especial de madre cabeza de familia.
- Resolución 7748 del 5 de septiembre de 2017 por la cual realizan la terminación de mi contrato en planta temporal. Folios 13 y 14 del archivo de pruebas adjunto.
- Resolución 7753 del 5 de septiembre de 2017 por la cual se hace mi nombramiento provisional en ICBF en empleo de profesional universitario código 2044 grado 7.
- Copia Registro Civil de mi hija Luciana Tintinago.
- Soportes copia de cédula de mi señora madre María Anunciación Castro De Valiente.
- Soporte de mi registro civil donde se puede evidenciar consanguinidad.
- Soportes historia clínica de mi señora madre María Anunciación Castro De Valiente.
- Certificación Académica de mi hija Luciana Tintinago en la cual se evidencia asignación de beca y persona a cargo del colegio de mi hija.
- Certificación Pertenencia Étnica Emitido Por El Ministerio Del Interior emitida el día 28 de junio de 2023 la cual puede ser verificada en la página del ministerio.
- Copia Diagnóstico de labio y paladar hendido de mi hija Luciana Tintinago.
- DERECHO DE PETICIÓN no contestado por el ICBF, con radicado 202312220000187772 del 23 de mayo de 2023 elevado al ICBF, en el cual solicitó la configuración como madre cabeza de familia reconocida por ellos desde el año 2017 y la ubicación en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa en la ciudad de Bogotá en el centro zonal Rafael Uribe Uribe o en su defecto de en otro centro zonal de la ciudad de Bogotá.
- Resolución 3501 del 12 de mayo de 2023 por la cual dan la terminación de mi nombramiento provisional en la ciudad de Bogotá.
- **Resolución 3784 del 12 de mayo de 2023** por la cual me nombran como PROFESIONAL universitario 2044-7 27760 En El Centro Zonal Centro De La Regional Valle En La Ciudad De Bogotá con fecha de nombramiento el día 6 de julio de 2023.
- Formato solicitud subsidio de vivienda Cafam en la cual se evidencia mi núcleo familiar conformado por mi hija y por mí.
- Aprobación subsidio de vivienda Cafam con el cual se realizó pago para adquisición apartamento de interés social del apartamento de mi hija y mía.
- Aprobación crédito banco de Bogotá con el cual se cuenta con el crédito hipotecario del apartamento de mi hija y mía.
- Soporte pago administración del apartamento de mi hija y mía.
- Derechos de escrituración de nuestro apartamento.

- Respuesta del ICBF a un Derecho de petición, donde se evidencia la posibilidad que tiene ICBF para hacer modificaciones a las ubicaciones geográfica, pues de acuerdo a dicha respuesta, la inscripción a una OPEC, es una inscripción A UN EMPLEO, mas no a su ubicación geográfica y las ubicaciones y sedes son MERAMENTE INDICATIVAS, por lo que la entidad puede cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección. Prueba nombrada en el hecho No. 29 de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está vulnerando los derechos ***vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad de su hija, derecho de petición, trabajo y la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, la familia, e integridad física y moral, salud, educación, vida digna, y unificación familiar*** al tener que trasladarse a la ciudad de Cali en razón al nombramiento en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa para ejercer el cargo que gané mediante concurso de méritos y en su lugar sea nombrada en el ***Centro Zonal de la Localidad Rafael Uribe o en otro centro zonal ubicado en la ciudad de Bogotá.***

Surgen entonces es los siguientes problemas jurídicos:

¿La falta de respuesta de la entidad a una solicitud presentada por el accionante vulnera su derecho de petición?

¿la negativa de ordenar un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera diferente al seleccionado por la accionante vulnera los derechos fundamentales vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, la familia, e integridad física y moral, salud, educación, vida digna, y unificación familiar de la accionante y su hija?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Vida digna, integridad física y moral**

El Artículo 11 de la Constitución dice: *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrilla en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 5 señala: Derecho a la Integridad Personal: (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)

- **Igualdad**

El artículo 13 de la Constitución dice: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

- **Libre desarrollo de la personalidad**

El artículo 16 de la Constitución Política prevé: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”

- **Trabajo y la estabilidad laboral reforzada,**

Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política disponen:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política indica: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **La familia, salud, educación, unificación familiar**

El artículo 42 de la Constitución dice “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*”

El artículo 44 de la constitución indica: “*Son **derechos fundamentales de los niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Asimismo el artículo 67 de la Constitución dispone: (...)La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

- **¿La falta de respuesta de la entidad a una solicitud presentada por el accionante vulnera su derecho de petición?**

La accionante Hayde Valiente Castro busca que la entidad accionada *Instituto Colombiano de Bienestar familiar*, realice los ajustes necesarios y la nombre mediante resolución en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa para ejercer el cargo que ganó mediante

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

concurso de méritos en el Centro Zonal de la Localidad Rafael Uribe o en su defecto en otro centro zonal ubicado en la ciudad de Bogotá, solicitud que efectuó mediante derecho de petición.

Todo lo anterior en consideración a que fue nombrada en la ciudad de Cali, es madre cabeza de familia de una menor de edad (9 años), quien estudia con una beca va en mitad del ciclo escolar, además adquirió su apartamento VIS y su madre (abuela de la menor) tiene quebrantos de salud, no devenga ingreso económico alguno y colabora en el cuidado de la menor mientras ella trabaja, dejando de relevancia que su único ingreso es su salario y el traslado a la ciudad de Cali le generan unas obligaciones económicas adicionales.

Frente al derecho de petición encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que el **12 de julio de 2023** dio respuesta a lo solicitado por la señora Hayde Valiente Castro, la cual fue debidamente notificada ese mismo día al correo hayde.valiente@icbf.gov.co. Por esta razón no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, al configurarse un hecho superado.

- ***¿La negativa de ordenar un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera diferente al seleccionado por la accionante vulnera los derechos fundamentales vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, la familia, e integridad física y moral, salud, educación, vida digna, y unificación familiar de la accionante y su hija?***

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones

La accionante Hayde Valiente Castro, participo en la Convocatoria No. 2149 de 2021 con el cual se buscaba proveer cargos de carrera en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en particular se postuló para ocupar el cargo Profesional Universitario, Grado 7. Además, escogió la vacante que se encontraba ubicada en la Regional Valle, Ciudad Cali, Centro Zonal Centro⁵. Por ello la entidad mediante Resolución 3784 de 12 de mayo de 2023 fue nombrada en periodo de prueba en dicha ciudad.

En el fondo la accionante controvierte el acto administrativo que la nombró en periodo de prueba en la ciudad de Cali y para dirimir este tipo de reclamo existen medios idóneos como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida frente a esa clase de reclamos por ser una acción de carácter subsidiario.

Ahora bien, la acción de tutela tiene cabida de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado se ha referido al amparo transitorio para señalar que el mismo *“...se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así,*

⁵ oficio No. 2023RS062447 del 10 de mayo de 2023

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que, en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. Circunstancia que sólo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio -ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico...⁶

Analizado el material probatorio todas las condiciones del concurso fueron conocidas por la accionante desde un principio, participó en condiciones de igualdad, se le garantizó el debido proceso en consideración con otros participantes, la situación que hoy afronta no es un hecho sobreviniente o imprevisible, conociendo sus condiciones particulares debió escoger como lugar de trabajo la ciudad de Bogotá y no esperar hasta el momento de su nombramiento en la ciudad de Cali.

La accionante como representante de su hija en ejercicio de la patria potestad⁷, tomó la decisión de escoger como sede una ciudad diferente a la de su residencia y ello no contraviene los derechos de educación, familia y unidad familiar de la menor por parte de su progenitora; menos por parte de la entidad aquí accionada que respetó las condiciones del concurso y atendió la decisión de opción de sede de la aquí accionante.

Si bien la entidad conoce su condición de madre cabeza de familia pues fue objeto de protección por estabilidad reforzada cuando era una empleada provisional, no es menos cierto que la entidad no puede desconocer la autonomía de la voluntad ahora que será empleada de carrera.

Ordenar el cambio de lugar de nombramiento cuando la entidad no tiene vacantes puede llegar a significar evadir el principio constitucional que indica que *“el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes. Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo⁸”*; es decir ver comprometidos los derechos de carrera de otra persona, que en principio sería la señora Hayde Valiente Castro⁹.

El nombramiento en ciudad de Cali no significa que se vean afectados los derechos al trabajo y la salud pues seguirá afiliada ella y su núcleo familiar al sistema de seguridad social, solo que la modalidad de vinculación con su empleador variará y la entidad prestadora de los servicios del sistema serán distintos.

Así las cosas, el despacho encuentra carencia actual de objeto frente al derecho de petición y no encuentra demostrada vulneración alguna frente a los demás derechos fundamentales que considera afectados, motivo por el cual serán negadas las pretensiones de la presente acción de tutela.

⁶ Treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-02

⁷ Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

⁸ Sentencia T-443/22

⁹ Persona nombrada en el cargo que ocupaba la accionante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Hayde Valiente Castro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Hayde Valiente Castro** y a la señora Erika Yolanni Castellanos Ayala al representante legal de la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead724d72e2328926f8cc7808b84999cd4c9c20dcb34f3b310fb6d2b5a5eaaa**

Documento generado en 24/07/2023 11:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>